

RESOLUCIÓN No. 0198 DEL 13 DE MAYO DE 2026.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 110 DEL 12 DE MARZO DE 2026.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 519 del 11 de marzo de 2005, esta Autoridad Ambiental otorgó al ZOOCRIADERO COLOMBIAN CROCO LTDA, identificada con NIT 800.120.048-1, Concesión de Aguas Superficiales con un caudal de 20 L/S., para captar del río Magdalena por el término de 5 años contados a partir de su ejecutoria, para el funcionamiento de un criadero de especímenes de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), localizado en el Municipio de Barranco de Loba. Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 17 de marzo de 2005 tal como consta en el sello de notificación impreso en el mismo.

Así mismo, mediante la Resolución No. 153 de 29 de abril de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – C.S.B., amplía al ZOOCRIADERO COLOMBIAN CROCO LTDA, identificada con NIT 800.120.048-1, por el término de cinco (5) años la Concesión de Aguas Superficiales, con un caudal anual de 65.000 m³, proveído que fue notificado personalmente el 20 de mayo de 2013, tal como consta en el sello de notificación impreso en el mismo.

Que mediante radicado CSB No. 0369 del 15 de marzo de 2018, el ZOOCRIADERO COLOMBIAN CROCO LTDA, presentó ante esta Corporación renovación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución 519 del 11 de marzo de 2005 y ampliada a través de la Resolución No. 153 de 29 de abril de 2013, solicitud que fue presentada oportunamente, teniendo en cuenta que el permiso ambiental en cuestión aún se encontraba vigente.

Así mismo mediante Auto No. 232 del 04 de noviembre de 2020, esta Autoridad realiza un requerimiento dentro del trámite de renovación, en el cual se requiere la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua-PUEAA, la cual fue subsanada por el peticionario y remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio interno OF INT No 972 de 04 de noviembre de 2020.

Que mediante Resolución No. 308 del 26 de noviembre de 2020, esta CAR autorizó la Cesión de derechos y Obligaciones, originados y derivados de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución 519 del 11 de marzo de 2005 y ampliada a través de la Resolución No. 153 de 29 de abril de 2013 a título del ZOOCRIADERO COLOMBIAN CROCO LTDA, a favor de la empresa EXPOCROCO S.A.S., a sabiendas que el Acto Administrativo en mención establece en el Parágrafo Primero del Artículo Primero, que dicha cesión también cobija el trámite de renovación vigente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR emitió el Informe Técnico de fecha 29 de agosto de 2023, el cual precisa lo siguiente:

“ (...)

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

(...)”

- ✓ *Que los documentos presentados por la Empresa EXPOCROCO S.A.S. No son válidos técnicamente para otorgar la renovación del permiso antes mencionado. (...)*

Que mediante Resolución No 0574 del 22 de septiembre de 2023, esta Corporación, acoge el Informe Técnico de fecha 29 de agosto de 2023 y procede a negar la solicitud de Renovación de Concesión de Aguas Superficiales a la Empresa EXPOCROCO S.A.S.; dicho Acto Administrativo fue notificado electrónicamente al solicitante al correo ciexpocroco@hotmail.com previa autorización del usuario.

Que una vez revisado el expediente 2018-390 se constató que la empresa EXPOCROCO S.A.S. no cuenta con Concesión de Aguas Superficiales vigente otorgada por esta Autoridad Ambiental, por lo cual, mediante oficio interno No. 0837 del 25 de abril de 2025, se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental practicar visitade control y seguimiento al zocriadero objeto del presente asunto.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No 210 del 20 de junio de 2025, el cual señala:

"(...) CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

De acuerdo a lo anterior se conceptúa lo siguiente:

- 1. El área donde se ubica la sociedad Expocroco S.A.S identificada con NIT:901010213 se encuentra en las coordenadas 8°56'35.56"N 74°7'21.27"W, en el municipio de Barranco de Loba, Bolívar.*
- 2. Que la sociedad Expocroco S.A.S se encuentra en etapa de operación desde hace más de treinta y cuatro años.*
- 3. Que actualmente la sociedad Expocroco S.A.S tiene los siguientes procesos dentro de su área de operación: Neonateras, para el manejo de las crías recién nacidas; Pre-levante, donde se manejan los especímenes para mejorar su alimentación y crecimiento; y Levante y finalización, donde se manejan los especímenes próximos a sacrificio. cada una de ella genera impactos que están controlados dentro del área del zocriadero,*
- 4. Que en las instalaciones del zocriadero de la sociedad Expocroco S.A.S se cuenta con puntos ecológicos en los cuales se realiza separación en la fuente de los residuos no peligrosos generados, los cuales son distribuidos en contenedores de plástico con bolsa de color blanco, verde y negro, es decir, conforme las condiciones mínimas establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución 2184 del 26 de diciembre de 2019.*
- 5. Que el manejo de los residuos sólidos generados dentro de las instalaciones del zocriadero es adecuado; pero la gestión externa está condicionada al relleno sanitario del municipio, los cuales no son adecuadas debido a que no tienen un relleno sanitario para disponer de forma controlada los residuos sólidos.*
- 6. Que en el proyecto de Zocria de la sociedad Expocroco S.A.S se generan aguas residuales no domésticas en los encierros de animales, área de alimentación y sacrificio, las cuales son tratadas en el sistema de tratamiento y posteriormente recirculadas para nivelación de encierros de parentales.*

- tratadas en el sistema de tratamiento y posteriormente recirculadas para nivelación de encierros de parentales.*
- 7. Que la sociedad Expocroco S.A.S al generar aguas residuales no domesticas proveniente de la actividad productiva del Zocriadero, no son vertidas a ningún cuerpo de agua, son tratadas aproximadamente en un 75%, el resto se pierde por evaporación; en el momento no cuentan de un medidor para las aguas tratadas.*
 - 8. Que la sociedad Expocroco S.A.S manifestó que realiza periódicamente la remoción de los lodos de las lagunas y estos una vez retirados y secados son usados como abono, para pasturas en un predio vecino, propiedad del mismo dueño del zocriadero; además son utilizados en las zonas verdes del mismo zocriadero.*
 - 9. Que el titular del proyecto sociedad Expocroco S.A.S debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente, con el fin de legalizar esta actividad y garantizar el control de los posibles impactos sobre los recursos naturales.*
 - 10. Que la sociedad Expocroco S.A.S realiza el siguiente tratamiento: las aguas son recolectadas en las cajas de registro y dirigidas a la trampa de sólidos y grasas, para posteriormente ser conducidas a la laguna facultativa, la cual tiene como objetivo reducir la carga orgánica de las aguas. Luego, las aguas, son transportadas hacia la laguna de decantación 1 y decantación 2, en las cuales se continua con el proceso de remoción de sólidos y oxigenación por medio de filtros naturales (vegetación), finalmente las aguas tratadas son conducidas a un reservorio de agua tratada en el cual previo a su almacenamiento, se golpean contra una placa de cemento, logrando así la aireación de estas.*
 - 11. Que la disposición de aguas residuales es a través de un sistema compuesto por dos lagunas de decantación y dos reservorios de agua sin recubrimiento ni protección con materiales impermeables. Esta condición permite la infiltración directa al suelo, lo que constituye una forma de vertimiento directa al medio, específicamente al suelo.*
 - 12. Que la sociedad Expocroco S.A.S manifestó que las aguas residuales domésticas generadas por actividades administrativas como baños y lavamanos, son direccionadas y almacenadas en un pozo séptico, pero se verifico en el expediente y no están amparadas por acto administrativo.*
 - 13. Que durante la visita se evidencio que la fuente de abastecimiento del zocriadero de la sociedad Expocroco S.A.S es el (Río Magdalena) se realiza mediante motobomba instalada en las coordenadas 8°56'35.56"N 74° 7'21.27"W, con un consumo aproximado en los últimos nueve meses de 0,015181327 m³/s.*
 - 14. Cabe señalar que la sociedad Expocroco S.A.S., en ningún momento ha manifestado que el abastecimiento de agua del zocriadero provenga del aprovechamiento de aguas lluvias. En consecuencia, no resulta procedente acreditar la autosuficiencia hídrica mediante la presentación de un balance hídrico, siendo obligatorio únicamente aportar el acto administrativo mediante el cual se le haya otorgado el respectivo permiso de concesión de aguas. En virtud de lo anterior, se concluye que la sociedad no está dando cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana respecto al uso y aprovechamiento del recurso hídrico.*
 - 15. Que una vez revisado el expediente se define lo siguiente:*

- *Que a sociedad Expocroco S.A.S. no cuenta actualmente con ninguna Resolución expedida por esta Corporación que le imponga la obligación de reportar informes de cumplimiento o de cumplir con requerimientos específicos en materia de obligaciones ambientales.*
- *Se observa que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB mediante la Resolución 153 del 29 de abril de 2013 otorgó permiso de captación de aguas superficiales en el río Magdalena, con un caudal autorizado de 65.000 metros cúbicos anuales y por un término de 5 años; además, el proyecto cuenta con una Licencia Ambiental que fue prorrogada mediante la Resolución 519 del 11 de marzo de 2005, evidenciándose que la sociedad Expocroco S.A.S. no cuenta con la obtención o renovación del permiso de concesión de aguas proveniente de la fuente hídrica natural que beneficia al proyecto.*
- *Se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB mediante Resolución 574 del 22 de septiembre de 2023 negó la solicitud de renovación del permiso de concesión de aguas superficiales, y requirió presentar la solicitud de concesión de aguas para el funcionamiento de las actividades de producción del proyecto.*
- *Se observa que el Zocriadro Expocroco S.A.S., no cuenta con permiso de vertimientos otorgado por esta Corporación. En virtud de lo anterior, se concluye que la sociedad no está dando cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana respecto al vertimiento de aguas residuales no domésticas y domésticas."*

Que mediante Resolución No.317 del 15 de julio de 2025. "Por medio de la cual se ordena el cierre de una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones" se acogió el Concepto Técnico No. 210 del 20 de junio de 2025, señalando en su parte resolutive:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el cierre de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada a la empresa EXPOCROCO LTDA identificado con el NIT 901.010.213.-3, mediante Resolución 519 del 11 de marzo de 2005, y ampliada por la Resolución No. 153 de 29 de abril de 2013, para el funcionamiento de un criadero de especímenes de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), localizado en el Municipio de Barranco de Loba., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa EXPOCROCO LTDA identificado con el NIT 901.010.213.-3 presentar ante esta Autoridad Ambiental:

1. *Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales para el funcionamiento de un criadero de especímenes de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), en el término de quince (15) días, los cuales comenzarán a ser contados una vez quede ejecutoriado el presente Acto Administrativo. (...)"*

Acto Administrativo, que fue notificado electrónicamente previa autorización del usuario al correo ciexpocroco@hotmail.com el día 21 de octubre de 2025.

Que mediante radicado CSB No. 4228 del 1 de diciembre de 2025, el señor HERNANDO JOSÉ MARRIAGA NAVARRO, actuando en calidad de Gerente Comercial de la empresa EXPOCROCO S.A.S., identificada con NIT 901.010.213-3, interpuso ante esta Corporación recurso de reposición contra la Resolución No. 317 del 15 julio de 2025, por medio de la cual se ordenó el cierre de la concesión de aguas superficiales otorgada para

el funcionamiento de un criadero de especímenes de babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), localizado en el municipio de Barranco de Loba – Bolívar.

Que mediante Resolución No. 110 del 12 de marzo de 2026, esta Corporación resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 317 del 15 de julio de 2025, señalando en su parte resolutive:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: ACREDITAR la presentación oportuna del recurso de reposición interpuesto por el señor HERNANDO JOSE MARRIAGA NAVARRO, en calidad de Gerente Comercial de la empresa EXPOCROCO S.A.S. con fecha de 29 de octubre de 2025 siendo presentado dentro del término legal señalado en la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en el correo institucional secretariageneral@carcsb.gov.co

PARÁGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Sur-Bolívar-CSB, reconoce la falla administrativa en la cual se incurrió por error humano involuntario al asignar al recurso de reposición interpuesto por el señor HERNANDO JOSE MARRIAGA NAVARRO, en calidad de Gerente Comercial de la empresa EXPOCROCO S.A.S. como fecha de ingreso el 1 de diciembre de 2025, siendo la correcta el 29 de octubre de 2025, estando el mecanismo administrativo dentro del término legal señalado en la Ley 1437 de 2011, como fue evidenciado en el correo institucional de esta CAR.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión señalada en el Artículo Primero de la Resolución No. 317 del 15 de julio de 2025 “Por medio de la cual se ordena el cierre de una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones”, conforme a las consideraciones técnico-jurídicas ahí señaladas.

ARTÍCULO TERCERO: REITERAR a la empresa EXPOCROCO S.A.S. el requerimiento señalado en el artículo segundo de la Resolución No. 317 del 15 de julio de 2025. (…)

Que mediante radicado CSB 1437 del 23 de abril de 2026, presentado ante esta Corporación, el señor HERNANDO JOSÉ MARRIAGA NAVARRO, actuando en calidad de Gerente Comercial de la empresa EXPOCROCO S.A.S., interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 110 del 12 de marzo de 2026, manifestando los siguientes fundamentos y solicitudes;

“(…)

III.FUNDAMENTO DE DERECHO

1. *Violación del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política). El reconocimiento expreso de una “falta administrativa por error humano” constituye prueba directa de una irregularidad procedimental que afecta el trámite del recurso. De conformidad con el 29 de la Constitución y artículo 3, 34 y 35 del CPACA:*

- *Toda actuación administrativa debe garantizar el debido proceso.*
- *Los recursos deben resolverse de manera motivada, analizando los argumentos y pruebas.*

La Corte Constitucional ha reiterado que resolver un recurso sin un análisis real de fondo constituye violación al debido proceso (Sentencia T-422 de 1992, T-214 de 2044, entre otras). En el presente caso, la administración:

- *Reconoce el error,*
- *Pero no retrotrae la actuación,*

- Ni corrige el vicio,
- Ni reevalúa el expediente.

Esto configura una clara vulneración del debido proceso.

2. *Incongruencia, falsa motivación y desviación del procedimiento: la resolución No. 110 de 2026 incurre en:*

- *Incongruencia: reconoce el error, pero mantiene la decisión*
- *Falsa motivación: no existe correspondencia entre los hechos (error reconocido) y la decisión adoptada (confirmación).*

El consejo de Estado ha señalado que cuando se acredite una irregularidad sustancial, la administración está obligada a restablecer la legalidad, lo cual impida corregir el procedimiento y no limitarse a reconocer el error. Al no hacerlo, el acto administrativo queda viciado de nulidad conforme al artículo 137 del CPACA.

3. *Violación del deber de resolver los recursos (artículo 79 del CPACA): El artículo 79 del CPACA establece que los recursos deben resolverse con análisis integral de los argumentos y pruebas. Sin embargo, la Resolución:*

- *No estudia los argumentos técnicos ni jurídicos del recurso.*
- *No controvierte las pruebas aportadas.*
- *Se limita a reiterar la decisión inicial*

Esto configura un defecto procedimental y una decisión meramente formal, sin contenido sustancial.

4. *Desconocimiento del principio de confianza legítima: Durante más de siete (7) años:*

- *La CSB recibió documentación.*
- *Certifico trámites oportunos (2021 y 2023).*
- *Permitió la continuidad operativa del proyecto.*

Posteriormente, de manera abrupta:

- *Ordena el cierre de la concesión,*
- *Sin considerar su propio comportamiento previo.*

El Consejo de Estado ha establecido que a administración no puede defraudar las expectativas legítimas generadas en el administrado. Esto vulnera los principios de:

- *Buena fe (art. 83 Constitución)*
- *Confianza legítima*
- *Seguridad jurídica*

5. *Omisión administrativa y dilación injustificada (artículo 80 del CPACA). después de más de siete (7) años:*

- *No existe una decisión técnica definitiva*
- *No se establece requisitos claros y únicos.*
- *Se reiteran requerimientos sin solución de fondo.*

Esto configura:

- *Omisión administrativa*
- *Dilatación injustificada*
- *Violación del principio de eficacia administrativa (art. 3 CPACA)*

6. *Falta de proporcionalidad y ausencia de motivación técnica. La decisión de cierre:*

- *Afecta una actividad productiva legal.*
- *Compromete obligaciones ante la ANLA.*
- *No se fundamenta en un riesgo ambiental demostrado.*

En consecuencia, la medida resulta:

- Desproporcionada
- Innecesaria
- Carente de motivación técnica suficiente

En contravía de los principios de:

- Razonabilidad
- Proporcionalidad
- Eficacia administrativa

IV. SOLICITUDES

Con fundamento en los anterior, solicito:

1. **REVOCAR** los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 110 de 2026, mediante los cuales se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 317 de 2025.
2. **RETROTRAER** la actuación administrativa al momento anterior al vicio reconocido por la propia CSB, garantizando el debido proceso.
3. **ORDENAR** una evaluación integral, técnica y definitiva del expediente No. 2018-390
4. **OTORGAR** la concesión de aguas superficiales, o en su defecto:
 - Emitir decisión de fondo en termino perentorio,
 - Establecer requisitos claros, precisos y únicos.
5. **AUTORIZAR** la continuidad de uso del recurso hídrico de manera transitoria, con el fin de evitar perjuicios graves e irreparables. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

1. "Violación del debido proceso (artículo 29 de la constitución política) ..."

Que el recurrente manifiesta que la Resolución No. 110 del 12 de marzo de 2026 vulnera el debido proceso, argumentando que esta Corporación reconoció la existencia de una "falla administrativa por error humano" dentro del trámite administrativo.

Frente a ello, esta Autoridad Ambiental precisa que la situación administrativa identificada correspondió a una equivocación humana relacionada con la verificación de la fecha de ingreso del correo electrónico mediante el cual fue remitido el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 317 del 15 de julio de 2025.

No obstante, dicha circunstancia fue reconocida expresamente por esta Corporación y corregida garantizando plenamente el derecho de contradicción, defensa y debido proceso del recurrente, toda vez que mediante Resolución No. 110 del 12 de marzo de 2026 esta Autoridad Ambiental procedió a estudiar y resolver de fondo el recurso interpuesto.

En consecuencia, no se evidencia vulneración sustancial al debido proceso, toda vez que el recurrente pudo ejercer plenamente los mecanismos de defensa previstos en la Ley 1437 de 2011, siendo valorados los argumentos expuestos dentro del trámite administrativo.

Así mismo, debe precisarse que la equivocación administrativa advertida no alteró el análisis técnico ni jurídico que sustentó la decisión adoptada, debido a que la misma continuó fundamentándose en el Concepto Técnico No. 210 del 20 de junio de 2025, en el cual se evidenció técnicamente que la sociedad EXPOCROCO S.A.S.

realiza captación del recurso hídrico sin contar con concesión de aguas superficiales vigente otorgada por esta Corporación.

2. “Incongruencia, falsa motivación y desviación del procedimiento: la resolución No. 110 de 2026...”

Que el recurrente manifiesta que la Resolución No. 110 del 12 de marzo de 2026 incurre en incongruencia, falsa motivación y desviación del procedimiento, argumentando que la Corporación reconoció un error administrativo y aun así mantuvo la decisión adoptada mediante Resolución No. 317 del 15 de julio de 2025.

Sobre el particular, esta Autoridad Ambiental precisa que el reconocimiento de una equivocación administrativa relacionada con la verificación de la fecha de recepción del recurso no implica la ilegalidad automática de la decisión administrativa de fondo, ni desvirtúa los fundamentos técnicos y jurídicos contenidos en el expediente administrativo No. 2018-390.

La decisión contenida en la Resolución No. 317 del 15 de julio de 2025 y confirmada mediante Resolución No. 110 del 12 de marzo de 2026 se fundamentó en el Concepto Técnico No. 210 del 20 de junio de 2025, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el cual se concluyó técnicamente que la sociedad EXPOCROCO S.A.S. realiza captación de aguas provenientes del Río Magdalena sin contar con concesión de aguas superficiales vigente, así como también se evidenció la inexistencia de permiso de vertimientos otorgado por esta Corporación.

En consecuencia, no existe falsa motivación ni desviación del procedimiento, toda vez que las decisiones adoptadas obedecieron al ejercicio legítimo de las funciones de control y seguimiento ambiental atribuidas a esta Corporación por la Ley 99 de 1993 y demás normativa ambiental vigente.

3. “Violación del deber de resolver los recursos (artículo 79 del CPACA) ...”

Que el recurrente señala que esta Corporación omitió realizar análisis integral de los argumentos y pruebas aportadas dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 317 del 15 de julio de 2025. Frente a ello, esta Autoridad Ambiental precisa que mediante Resolución No. 110 del 12 de marzo de 2026 se efectuó pronunciamiento de fondo respecto del recurso interpuesto por la sociedad EXPOCROCO S.A.S., valorando los argumentos jurídicos y técnicos expuestos por el recurrente.

Así mismo, debe señalarse que la resolución del recurso administrativo no implica necesariamente acceder a las pretensiones del recurrente, sino emitir decisión motivada con fundamento en el análisis técnico, jurídico y probatorio contenido dentro del expediente administrativo.

En ese sentido, esta Corporación considera que dio cumplimiento al deber legal de resolver el recurso administrativo presentado, garantizando el derecho de contradicción y defensa del recurrente.

4. “Desconocimiento del principio de confianza legítima...”

Que el recurrente manifiesta que durante varios años la Corporación adelantó actuaciones administrativas relacionadas con el trámite de renovación de la concesión de aguas superficiales, generando presuntas expectativas legítimas respecto a la continuidad del uso del recurso hídrico.

Sobre el particular, esta Autoridad Ambiental precisa que ninguna actuación administrativa preliminar, requerimiento, trámite interno o actuación de seguimiento puede entenderse como autorización tácita para el

uso y aprovechamiento permanente del recurso hídrico sin contar con el respectivo acto administrativo vigente expedido por la autoridad ambiental competente.

Que conforme a la normativa ambiental colombiana, especialmente el Decreto 1076 de 2015, el uso y aprovechamiento de aguas superficiales requiere concesión vigente otorgada por la autoridad ambiental competente.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable predicar la existencia de derechos adquiridos ni expectativas legítimas frente al uso del recurso hídrico sin contar con concesión vigente otorgada por esta Corporación.

5. “Omisión administrativa y dilación injustificada ...”

Que el recurrente manifiesta que ha existido omisión administrativa y dilación injustificada dentro del trámite adelantado ante esta Corporación.

Frente a ello, esta Autoridad Ambiental precisa que dentro del expediente administrativo No. 2018-390 se han adelantado diferentes actuaciones administrativas, técnicas y ambientales relacionadas con el trámite de renovación de concesión de aguas superficiales solicitado por la sociedad EXPOCROCO S.A.S., tales como requerimientos, visitas técnicas, evaluaciones documentales y emisión de conceptos técnicos por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Así mismo, debe señalarse que mediante Resolución No. 0574 del 22 de septiembre de 2023 esta Corporación emitió decisión de fondo negando la renovación de la concesión de aguas superficiales, decisión que posteriormente fue complementada con actuaciones de control y seguimiento ambiental producto de los hallazgos evidenciados en visita técnica.

En consecuencia, no se evidencia omisión administrativa ni ausencia absoluta de pronunciamiento por parte de esta Corporación, toda vez que las actuaciones adelantadas dentro del expediente obedecieron a la necesidad de efectuar evaluación técnica y ambiental del proyecto conforme a la normativa vigente.

6. “Falta de proporcionalidad y ausencia de motivación técnica...”

Que el recurrente manifiesta que la decisión adoptada resulta desproporcionada y carente de motivación técnica suficiente.

Sobre el particular, esta Autoridad Ambiental precisa que la decisión contenida en la Resolución No. 317 del 15 de julio de 2025 se sustentó en el Concepto Técnico No. 210 del 20 de junio de 2025 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual concluyó técnicamente que la sociedad EXPOCROCO S.A.S.:

- realiza captación de aguas provenientes del Río Magdalena;
- no cuenta con concesión de aguas superficiales vigente;
- y no posee permiso de vertimientos otorgado por esta Corporación.

En consecuencia, la decisión adoptada por esta Autoridad Ambiental obedeció a criterios técnicos y jurídicos orientados a garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y la protección del recurso hídrico. Así mismo, debe precisarse que el aprovechamiento del recurso hídrico sin el correspondiente permiso ambiental vigente constituye incumplimiento de las disposiciones ambientales contenidas en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual las medidas adoptadas por esta Corporación resultan necesarias, razonables y proporcionales frente a los hallazgos evidenciados dentro del expediente administrativo No. 2018-390.

VI. SOLICITUDES

Frente a las pretensiones, en la cual el señor HERNANDO JOSE MARRIAGA NAVARRO en calidad de Gerente Comercial de la empresa EXPOCROCO S.A.S identificada con NIT. 901.010.213-3, manifiesta:

1. Con respecto a la petición: *“REVOCAR los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 110 de 2026, mediante los cuales se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 317 de 2025.”*

Que el recurrente solicita revocar los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 110 del 12 de marzo de 2026, mediante los cuales esta Corporación confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 317 del 15 de julio de 2025.

Al respecto, esta Autoridad Ambiental considera que no existe mérito jurídico ni técnico para revocar la decisión adoptada, toda vez que la misma se encuentra sustentada en el Concepto Técnico No. 210 del 20 de junio de 2025, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual concluyó que la sociedad EXPOCROCO S.A.S. realiza captación del recurso hídrico proveniente del Río Magdalena sin contar con concesión de aguas superficiales vigente otorgada por esta Corporación.

Así mismo, el referido concepto técnico señaló que la sociedad EXPOCROCO S.A.S. no cuenta con permiso de vertimientos otorgado por esta Autoridad Ambiental, evidenciándose incumplimiento de la normativa ambiental vigente relacionada con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

En consecuencia, la decisión adoptada mediante Resolución No. 317 del 15 de julio de 2025 y confirmada mediante Resolución No. 110 del 12 de marzo de 2026, obedeció a criterios técnicos, ambientales y jurídicos debidamente soportados dentro del expediente administrativo No. 2018-390.

2. *En atención a la petición: “RETROTRAER la actuación administrativa al momento anterior al vicio reconocido por la propia CSB, garantizando el debido proceso.”*

Que el recurrente solicita retrotraer la actuación administrativa al momento anterior al presunto vicio reconocido por esta Corporación.

Sobre el particular, esta Autoridad Ambiental precisa que dentro del trámite administrativo efectivamente se identificó una equivocación administrativa relacionada con la fecha de recepción del recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 317 del 15 de julio de 2025, derivada de una inconsistencia administrativa relacionada con la verificación de ingreso del correo electrónico institucional,

No obstante, dicha circunstancia fue reconocida expresamente por esta Corporación y corregida garantizando plenamente el derecho de contradicción, defensa y debido proceso del recurrente, sin que ello afectara la validez material del acto administrativo ni las garantías procesales del recurrente.

En ese sentido, la equivocación administrativa advertida no alteró el análisis técnico ni jurídico que fundamentó la decisión administrativa adoptada, por cuanto la misma continuó sustentándose en los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico No. 210 del 20 de junio de 2025, especialmente respecto a la inexistencia de concesión de aguas superficiales vigente.

Por lo anterior, no se configura vulneración al debido proceso que implique la necesidad de retrotraer la actuación administrativa.

3. *En respuesta a la petición: ORDENAR una evaluación integral, técnica y definitiva del expediente No. 2018-390*

Que el recurrente solicita ordenar una evaluación integral, técnica y definitiva del expediente administrativo No. 2018-390.

Frente a dicha solicitud, esta Corporación precisa que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental al proyecto operado por la sociedad EXPOCROCO S.A.S., producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 210 del 20 de junio de 2025, elaborado por el funcionario competente de dicha dependencia.

En el referido concepto técnico se efectuó evaluación integral de las condiciones ambientales, operativas y técnicas del proyecto, concluyéndose, entre otros aspectos, que:

- la sociedad EXPOCROCO S.A.S. capta aguas provenientes del Río Magdalena;
- no cuenta con concesión de aguas superficiales vigente;
- y no posee permiso de vertimientos otorgado por esta Corporación.

En consecuencia, esta Corporación considera que dentro del expediente administrativo sí existe evaluación técnica integral suficiente que soporta las decisiones adoptadas.

4. *En atención a la solicitud: OTORGAR la concesión de aguas superficiales, o en su defecto:*
- *Emitir decisión de fondo en termino perentorio,*
 - *Establecer requisitos claros, precisos y únicos.*

Que el recurrente solicita otorgar concesión de aguas superficiales para el funcionamiento del proyecto.

Al respecto, esta Autoridad Ambiental precisa que el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales requiere el cumplimiento previo de los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente, especialmente lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

En consecuencia, la sociedad EXPOCROCO S.A.S. deberá presentar ante esta Corporación la correspondiente solicitud de concesión de aguas superficiales, acompañada de la totalidad de los requisitos técnicos, jurídicos y ambientales exigidos por la normatividad vigente, los cuales deberán ser allegados en medio físico y digital, debidamente organizados, para su respectiva evaluación por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Los requisitos para tramitar permiso de concesión de agua superficiales o subterránea se relacionan a continuación:

1. FUN concesión de agua (el formato que fue aportado, se encuentra desactualizado).
2. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
3. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
4. Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
5. Información sobre la destinación que se le dará al agua.
6. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
7. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de los puntos de captación de agua. Los planos deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cms x 70 cms.

8. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
9. Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
10. Término por el cual se solicita la concesión.
11. Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
12. Los datos previstos en la sección 10 del capítulo 2 del decreto 1076 de 2015 para concesiones con características especiales.
13. Fichas de manejo ambiental.
14. Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Adicionalmente a los requisitos expuestos anteriormente se debe anexar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA elaborado de acuerdo a la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

5. *Con respecto a la pretensión: AUTORIZAR la continuidad de uso del recurso hídrico de manera transitoria, con el fin de evitar perjuicios graves e irreparables.*

Que el recurrente solicita autorizar transitoriamente la continuidad del uso del recurso hídrico mientras se adelanta el trámite correspondiente.

Frente a dicha petición, esta Secretaría General considera procedente remitir la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de que dicha dependencia, desde su competencia técnica y ambiental, evalúe y emita pronunciamiento respecto de la viabilidad ambiental de la solicitud presentada por el recurrente, indicando en caso de considerarse viable, las condiciones técnicas, ambientales y el término correspondiente, mientras la sociedad EXPOCROCO S.A.S. aporta la documentación requerida y se adelanta la evaluación del trámite de concesión de aguas superficiales.

Que las actuaciones adelantadas por esta Corporación se encuentran amparadas en las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental conferidas por la Ley 99 de 1993, orientadas a garantizar el uso legal y sostenible del recurso hídrico y la protección de los recursos naturales renovables.

Que las decisiones adoptadas mediante el presente acto administrativo obedecen a criterios técnicos, jurídicos y ambientales orientados a garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente respecto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 110 del 12 de marzo de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la empresa EXPOCROCO S.A.S. para que presente solicitud de concesión de aguas superficiales cumpliendo con la totalidad de requisitos técnicos, jurídicos y

ambientales establecidos en la normativa ambiental vigente, los cuales deberán ser allegados en medio físico y digital debidamente organizados para su respectiva evaluación.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la empresa EXPOCROCO S.A.S.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Subdirección de Gestión Ambiental, para lo de su competencia respecto de la solicitud elevada por el recurrente relacionado con el uso temporal del recurso hídrico.

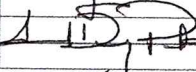
ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyectó	Johana Baloco Burchardt	Asesor Jurídico CSB	
Revisó	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
EXP	2018- 390		